

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que mediante oficio N° 2F-55 del 02 de febrero de 2023, remitido vía correo electrónico el 03 del mismo mes y año, la Fiscalía 55 Especializada subsanó los yerros advertidos en la demanda de extinción de dominio, dentro del término oportuno otorgado para tal fin.

A despacho, sírvase Proveer.

Johanna Marcela Ochoa Giraldo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05000 31 20 001 2019 00031 00
PROCESO:	Extinción De Dominio
AFECTADO:	Marta Cruz Mora Gil y otros
ASUNTO:	Admite a trámite, decreta pruebas
AUTO	Interlocutorio N° 14

1. ASUNTO POR TRATAR

De conformidad con la constancia que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias invocadas por los sujetos procesales e intervinientes al interior del presente proceso extintivo, adelantado respecto de los siguientes bienes:

Clase	Inmueble
Tipo	Urbano
Matrícula inmobiliaria	N° 025-25929 del círculo registral de Santa Rosa de Osos - Antioquia
Código Catastral	686-1-001-003-0008-00014-0000-00000
Modo de adquisición	Adjudicación en sucesión, sentencia N° 43 del 10 de diciembre de 2007, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos
Dirección	Carrera 27 No. 21 A 08, Barrio Los Arenales
Municipio	Santa Rosa de Osos
Departamento	Antioquia
Propietario	Marta Cruz Mora Gil identificada con cédula de ciudadanía N° 22.054.370.
Cabida y Linderos	Dos piezas construidas de tapias y tejas, con el suelo que ocupa y su correspondiente solar, demás mejoras y anexidades,

	demarcadas por los siguientes linderos: Por el frente midiendo 10 varas tres cuartas con calle citada; por un costado midiendo seis varas por el zaguán; siguiendo de largo por el zaguán once varas y media con propiedad de la vendedora Carmen Sosa Múnera, hasta le esquina del corredor; por el corredor midiendo ocho varas cogiendo la cocina con la misma vendedora señora Múnera; de la esquina de la cocina veintidós varas lindando con el solar de la citada vendedora a la esquina de un alambrado lindado con María Pérez Vda. De Lopera a la esquina de una tapia; de aquí midiendo doce varas hasta donde hay una puerta propiedad de la citada María Pérez, del tope de la puerta diez varas a la esquina que topa a la primera pieza lindando con María Pérez; de aquí seis varas a la esquina de la calle, primer lindero.
--	---

Clase	Inmueble
Tipo	Urbano
Matrícula inmobiliaria	N° 025-15057 del círculo registral de Santa Rosa de Osos - Antioquia
Código Catastral	686-1-001-003-0004-00010-0000-00000
Escritura Pública	N° 101 del 24 de enero de 2014 de la Notaría 25 del Círculo de Medellín.
Dirección	Calle 22 No. 27-23, Barrio Los Arenales
Municipio	Santa Rosa de Osos
Departamento	Antioquia
Propietario	Jimmy Alejandro Posada Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía N°1.002.015.497
Cabida y Linderos	Un lote de terreno, demás mejoras y anexidades, linderos y demás especificaciones constan en la escritura pública N° 1.031 del 05-06-98, Notaría 21 de Medellín, anotación N° 2. (Decreto 1711 de julio 6 de 1984). Cabida: 66 m², con una casa de habitación, según escritura pública N° 434 del 19-11-2002, Notaría de Santa Rosa de Osos, anotación N° 2. Según la escritura pública N° 101 del 24 de enero de 2014 de la Notaría 25 del Círculo de Medellín, el bien objeto de la venta es el siguiente: "(...) CASA de habitación, con el suelo que ocupa, en el área urbana del municipio de Santa Rosa de Osos, en la Urbanización Minuto de Dios, lote C13 de la manzana C, predio número 1010030040001000000000. Área total aproximada sesenta y seis metros cuadrados (66m2) y un avalúo total de \$8.120.700. Demarcado por los siguientes linderos: POR EL ORIENTE en longitud de 10.00 metros con el lote C14; POR EL OCCIDENTE en 10.00 metro con el lote C12; POR EL NORTE en 6.60 metros con zona común de la urbanización que da acceso a este lote; POR EL SUR en 6.60 metros con el lote C4."
Observaciones	Matrícula inmobiliaria matriz N° 025-15005 del círculo registral de Santa Rosa de Osos - Antioquia

Clase	Inmueble
Tipo	Urbano
Matrícula inmobiliaria	N° 025-22367 del círculo registral de Santa Rosa de Osos - Antioquia
Código Catastral	686-1-001-016-003-00073-0001-00001
Escritura Pública	N° 296 del 22 de mayo de 2015 de la Notaría de Santa Rosa de Osos
Dirección	Cra 31 # 31-230 apto 101

Municipio	Santa Rosa de Osos
Departamento	Antioquia
Propietario	José Leónidas Álvarez Pérez C.C. 2.736.885 Marlene del Carmen Echavarría Henao C.C. 25.201.019
Cabida y Linderos	Un apartamento destinado a vivienda por sala, comedor, cocina, dos alcobas, una bodega o cuarto útil, antejardín, baño con su correspondiente servicio sanitario, zona de ropas, ventanas interiores y exteriores, demás mejoras y anexidades, linderos y demás especificaciones constan en la escritura pública N° 127 del 31-02-2003 de la Notaría de Santa Rosa de Osos, anotación N° 1. (Decreto 1711 de julio 6 de 1984). Cabida: 161.21 m². Este apartamento queda con un área privada de 105.50 m2 y un coeficiente de 31.75%, según reforma a la propiedad horizontal realizada por escritura pública N° 412 del 24-07-2012 de la Notaría de Santa Rosa de Osos.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el lapso de diez (10) días, a fin de que éstos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias procesales.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone:

“Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]”

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial,¹ quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.²

Así mismo, el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio,

¹ Artículo 142 inciso 2° Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 de la misma ley, consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuran en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado N° 48.128 de enero dieciocho (18) de dos mil diecisiete 2017, señaló:

*"...la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1. De la Fiscalía Cincuenta y Cinco (55) Especializada de Extinción de Dominio

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba, conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014, implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la Fiscalía según lo aducido en la demanda extintiva, las siguientes:

1. Documentales

- 1.1. Oficio N° S-2018-096568/SUBIN-GRUIJ-25.10 del 09 de octubre de 2018, iniciativa de investigación de extinción de dominio.³

³ FIS. 1-21 C.O.1

- 1.2.** Oficio N° s-2018-032295/ SUBIN-UBIC-25.10 del 12 de abril de 2018, solicitud de acción de extinción de dominio.⁴
- 1.3.** Copia de la ficha predial N° 21300023 de la Dirección de Sistema de Información y Catastro de Antioquia.⁵
- 1.4.** Copia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 025-25929 del círculo registral de Santa Rosa de Osos.⁶
- 1.5.** Copia de la escritura pública N° 223 del 10 de agosto de 1964 de la Notaría Única de Santa Rosa de Osos.⁷
- 1.6.** Copia de la escritura pública N° 101 del 24 de enero de 2014 de la Notaría 25 del círculo de Medellín.⁸
- 1.7.** Copia de la ficha predial N° 21302747 de la Dirección de Sistema de Información y Catastro de Antioquia.⁹
- 1.8.** Copia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 025-15057 del círculo registral de Santa Rosa de Osos.¹⁰
- 1.9.** Informe de Investigador de campo de fecha 03 de febrero de 2018.¹¹
- 1.10.** Oficio N° FGN-SNAVU-6892 de fecha 13 de abril de 2018.¹²
- 1.11.** Oficio N° 2018/ARAIC-GRUCI-38.10 del 17 de mayo de 2018 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.¹³
- 1.12.** Copia de la ficha predial N° 21343626 de la Dirección de Sistema de Información y Catastro de Antioquia.¹⁴
- 1.13.** Copia de la escritura pública N° 296 del 22 de mayo de 2015 de la Notaría Única de Santa Rosa de Osos.¹⁵

⁴ Fls. 22-27 C.O.1

⁵ Fls. 32-34 C.O.1

⁶ Fls. 36-37 C.O.1

⁷ Fls. 39-40 C.O.1

⁸ Fls. 42-48 C.O.1

⁹ Fls. 49-51 C.O.1

¹⁰ Fls. 52-55 C.O.1

¹¹ Fls. 56-114 C.O.1

¹² Fls. 182-197 C.O.1

¹³ Fls. 200-201 C.O.1

¹⁴ Fls. 287-289 C.O.1

¹⁵ Fls. 23-27 C.O.2

1.14. Copia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 025-22367 del círculo registral de Santa Rosa de Osos.¹⁶

1.15. Acta de inspección a lugares de fecha 18 de julio de 2018, realizada respecto del proceso con SPOA 05-001-60-00357-**2016-00047**¹⁷, con esta se incorporaron entre otras, las siguientes pruebas:

- Carta dirigida al comandante de la SIJIN del municipio de Santa Rosa de Osos.¹⁸
- Fuente no formal de fecha 01 de junio de 2016.¹⁹
- Fuente no formal de fecha 03 de junio de 2016.²⁰
- Fuente no formal de fecha 05 de junio de 2016.²¹
- Entrevista realizada el 13 de octubre de 2016 al señor John Jairo Patiño Pérez.²²
- Interrogatorio al indiciado Alex Esneider Medina Londoño de fecha 05 de diciembre de 2016.²³
- Informe ejecutivo del 14 de junio de 2016.²⁴
- Acta de reconocimiento fotográfico en banco de imágenes del 07 de octubre de 2016 (John Jairo Patiño Pérez).²⁵
- Informe investigador de campo del 10 de enero de 2017.²⁶
- Acta de audiencia celebrada el 07 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne.²⁷
- Orden de vigilancia y seguimiento a personas e fecha 06 de febrero de 2017.²⁸
- Informe de vigilancia y seguimiento a personas de fecha 01 de noviembre de 2017.²⁹
- Entrevista realizada el 01 de noviembre de 2017 al señor Efraín Antonio Pérez Mesa.³⁰
- Entrevista realizada el 01 de noviembre de 2017 al señor Juan Diego Pérez Marín.³¹

¹⁶ FIS. 50-51 C.O.2

¹⁷ Fls. 55 y s.s C.O.2

¹⁸ Fls. 57-59 C.O.2

¹⁹ Fls. 60-61 C.O.2

²⁰ Fls 62-63 C.O.2

²¹ Fls. 64-65 C.O.2

²² Fls. 72-76 C.O.2

²³ Fls. 98-101 C.O.2

²⁴ Fls. 102-107 C.O.2

²⁵ Fls. 108-109 C.O.2

²⁶ Fls. 146-249 C.O.2

²⁷ Fl. 256 C.O.2

²⁸ Fls. 250-256 C.O.2

²⁹ Fls. 274-277 C.O.2

³⁰ Fls. 278-279 C.O.2

³¹ Fls. 282-283 C.O.2

- Entrevista realizada el 01 de noviembre de 2017 al señor Oscar Darío Arboleda Pérez.³²
- Informe de vigilancia y seguimiento a personas de fecha 05 de noviembre de 2017.³³
- Entrevista realizada el 05 de noviembre de 2017 al señor Norberto Antonio Monsalve.³⁴
- Entrevista realizada el 05 de noviembre de 2017 al señor Juan David Mira Galeano.³⁵
- Informe de investigador de campo de fecha 16 de enero de 2018 (Prueba de identificación preliminar homologada PIPH).³⁶
- Entrevista realizada el 05 de noviembre de 2017 al señor Wilson Humberto Mesa Mesa.³⁷
- Informe de investigador de campo de fecha 16 de enero de 2018 (Prueba de identificación preliminar homologada PIPH).³⁸
- Entrevista realizada el 05 de noviembre de 2017 al señor Carlos Mario Henao González.³⁹
- Informe de investigador de campo de fecha 16 de enero de 2018 (Prueba de identificación preliminar homologada PIPH).⁴⁰
- Informe de vigilancia y seguimiento a personas de fecha 19 de noviembre de 2017.⁴¹
- Entrevista realizada el 19 de noviembre de 2017 al señor Jairo Humberto de las Misericordias Pérez Londoño.⁴²
- Entrevista realizada el 19 de noviembre de 2017 al señor Héctor Eliecer Monsalve Agudelo.⁴³
- Informe de investigador de campo de fecha 16 de enero de 2018 (Prueba de identificación preliminar homologada PIPH).⁴⁴
- Acta de reconocimiento fotográfico en banco de imágenes del 26 de octubre de 2017 (Jairo Humberto de las Misericordias Pérez Londoño).⁴⁵
- Entrevista realizada el 11 de enero de 2017 al señor Ismael Antonio Pulgarin Bolívar.⁴⁶

³² Fls. 286-287 C.O.2

³³ Fls. 293-298 C.O.2

³⁴ Fls. 299-300 C.O.2

³⁵ Fls. 7-8 C.O.3

³⁶ Fls 11-13 C.O.3

³⁷ Fls. 14-15 C.O.3

³⁸ Fls. 18-20 C.O.3

³⁹ Fls. 21-22 C.O.3

⁴⁰ Fls. 25-28 C.O.3

⁴¹ Fls. 34-38 C.O.3

⁴² Fls. 39-40 C.O.3

⁴³ Fls. 43-44 C.O.3

⁴⁴ Fls. 47-49 C.O.3

⁴⁵ Fls. 52-60 C.O.3

⁴⁶ Fls. 70-71 C.O.3

- Informe de investigador de campo de fecha 16 de enero de 2018 (Prueba de identificación preliminar homologada PIPH).⁴⁷
- Informe de investigador de campo de fecha 16 de enero de 2018 (Prueba de identificación preliminar homologada PIPH).⁴⁸
- Informe de vigilancia y seguimiento a personas del 25 de abril de 2017.⁴⁹
- Entrevista realizada el 24 de abril de 2017 al señor Efraín Antonio Pérez Mesa.⁵⁰
- Informe de investigador de campo de fecha 24 de abril de 2017 (Prueba de identificación preliminar homologada PIPH).⁵¹
- Acta de reconocimiento fotográfico en banco de imágenes del 07 de octubre de 2016 (Efraín Antonio Pérez Mesa).⁵²
- Informe de investigador de campo de fecha 06 de septiembre de 2017 (Prueba de identificación preliminar homologada PIPH).⁵³
- Informe de vigilancia y seguimiento de fecha 06 de febrero de 2017.⁵⁴
- Entrevista realizada el 17 de agosto de 2017 al señor Juan Esteban Gómez García.⁵⁵
- Informe de investigador de campo de fecha 06 de septiembre de 2017 (Prueba de identificación preliminar homologada PIPH).⁵⁶
- Informe de vigilancia y seguimiento de fecha 06 de febrero de 2017.⁵⁷
- Entrevista realizada el 23 de diciembre de 2017 al señor Fabián Alberto Gómez Ramírez.⁵⁸
- Informe de investigador de campo de fecha 17 de enero de 2018 (Prueba de identificación preliminar homologada PIPH).⁵⁹
- Informe de investigador de campo de fecha 16 de enero de 2018 (Prueba de identificación preliminar homologada PIPH).⁶⁰
- Informe de investigador de campo de fecha 17 de enero de 2018 (Prueba de identificación preliminar homologada PIPH).⁶¹
- Entrevista realizada el 25 de junio de 2017 al señor John Jaime López Rivera.⁶²

⁴⁷ Fls. 87-89 C.O.3

⁴⁸ Fls. 94-96 C.O.3

⁴⁹ Fls. 97-99 C.O.3

⁵⁰ Fls. 100-101 C.O.3

⁵¹ Fls. 104-105 C.O.3

⁵² Fls. 106-109 C.O.3

⁵³ Fls. 118-120 C.O.3

⁵⁴ Fls. 121-122 C.O.3

⁵⁵ Fls. 123-124 C.O.3

⁵⁶ Fls. 126-128 C.O.3

⁵⁷ Fls. 129-130 C.O.3

⁵⁸ Fls. 131-132 C.O.3

⁵⁹ Fls. 135-137 C.O.3

⁶⁰ Fls. 143-145 C.O.3

⁶¹ Fls. 153-155 C.O.3

⁶² Fls. 166-168 C.O.3

- Entrevista realizada el 23 de septiembre de 2017 al señor José Uriel Medina Medina.⁶³
- Acta de reconocimiento fotográfico en banco de imágenes del 07 de octubre de 2016 (Alex Esneider Medina Londoño).⁶⁴
- Acta de reconocimiento fotográfico en banco de imágenes del 07 de octubre de 2016 (John Jaime López Rivera).⁶⁵
- Acta de reconocimiento fotográfico en banco de imágenes del 06 de febrero de 2017 (Fabián Alberto Gómez Ramírez).⁶⁶
- Acta de reconocimiento fotográfico en banco de imágenes del 07 de octubre de 2016 (José Uriel Medina Medina).⁶⁷
- Acta de reconocimiento fotográfico en banco de imágenes del 04 de noviembre de 2017 (Iván Camilo Osorio Pérez).⁶⁸
- Acta de reconocimiento fotográfico en banco de imágenes del 26 de octubre de 2017 (Iván Darío Roldan Correa).⁶⁹
- Interrogatorio al señor Fabián Alberto Gómez Ramírez de fecha 02 de junio de 2017.⁷⁰
- Interrogatorio al indiciado Iván Darío Roldan Correa de fecha 27 de noviembre de 2017.⁷¹
- Acta de reconocimiento fotográfico en banco de imágenes del 26 de octubre de 2017 (Iván Darío Roldan Correa).⁷²
- Acta de reconocimiento fotográfico en banco de imágenes del 07 de octubre de 2016 (José Uriel Medina Medina).⁷³
- Entrevista realizada el 30 de julio de 2017 al señor Óscar David Rojas Restrepo.⁷⁴
- Informe investigador de campo de fecha 12 de julio de 2017.⁷⁵
- Informe investigador de campo de fecha 12 de septiembre de 2017.⁷⁶
- Acta de audiencias celebrada el 13 de septiembre de 2017 por el Juzgado 39 Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín.⁷⁷
- Informe de investigador de campo de fecha 01 de abril de 2017 (Prueba de identificación preliminar homologada PIPH).⁷⁸

⁶³ Fls. 171-172 C.O.3

⁶⁴ Fls. 173-174 C.O.3

⁶⁵ Fls. 177-178 C.O.3

⁶⁶ Fl. 179 C.O.3

⁶⁷ Fls. 180-181 C.O.3

⁶⁸ Fls. 184-185 C.O.3

⁶⁹ Fls. 186-187 C.O.3

⁷⁰ Fls. 196-198 C.O.3

⁷¹ Fls. 199-200 C.O.3

⁷² Fls. 235-238 C.O.3

⁷³ Fls. 285-289 C.O.3

⁷⁴ Fl. 6 C.O.4

⁷⁵ Fls. 11-18 C.O.4

⁷⁶ Fls. 25-33 C.O.4

⁷⁷ Fl. 34 C.O.4

⁷⁸ Fls. 65-67 C.O.4

- Informe de investigador de campo de fecha 01 de abril de 2017 (Prueba de identificación preliminar homologada PIPH).⁷⁹
- Informe de investigador de campo de fecha 16 de enero de 2018 (Prueba de identificación preliminar homologada PIPH).⁸⁰
- Informe de investigador de campo de fecha 16 de enero de 2018 (Prueba de identificación preliminar homologada PIPH).⁸¹
- Informe de investigador de campo de fecha 16 de enero de 2018 (Prueba de identificación preliminar homologada PIPH).⁸²
- Informe de investigador de campo de fecha 16 de enero de 2018 (Prueba de identificación preliminar homologada PIPH).⁸³
- Informe de investigador de campo de fecha 16 de enero de 2018 (Prueba de identificación preliminar homologada PIPH).⁸⁴
- Informe de investigador de campo de fecha 16 de enero de 2018 (Prueba de identificación preliminar homologada PIPH).⁸⁵
- Informe de vigilancia y seguimiento a personas de fecha 11 de enero de 2018.⁸⁶
- Informe de investigador de campo de fecha 16 de enero de 2018 (Prueba de identificación preliminar homologada PIPH).⁸⁷
- Informe de investigador de campo de fecha 16 de enero de 2018 (Prueba de identificación preliminar homologada PIPH).⁸⁸
- Folio de consulta en el Sistema Penal Acusatorio de Marta Lucía Posada Rodríguez, proceso penal con radicado 056866100079201180337.⁸⁹
- Acta e informe de registro y allanamiento de diligencia realizada el 21 de abril de 2018.⁹⁰
- Acta de audiencia celebrada el 05 de febrero de 2018 por el Juzgado 15 Penal con funciones de control de garantías de Medellín.⁹¹
- Orden a Policía Judicial del 26 de octubre de 2017.⁹²
- Entrevista realizada el 03 de octubre de 2017 al señor Juan Carlos Palacio Yepes.⁹³
- Informe investigador de campo de fecha 04 de octubre de 2017.⁹⁴

⁷⁹ Fls. 68-70 C.O.4

⁸⁰ Fls. 75-77 C.O.4

⁸¹ Fls. 78-80 C.O.4

⁸² Fls. 81-83 C.O.4

⁸³ Fls. 84-86 C.O.4

⁸⁴ Fls. 87-89 C.O.4

⁸⁵ Fls. 90-92 C.O.4

⁸⁶ Fls. 93-95 C.O.4

⁸⁷ Fls. 96-98 C.O.4

⁸⁸ Fls. 101-103 C.O.4

⁸⁹ Fl.105 C.O.4

⁹⁰ Fls. 106-111 C.O.4

⁹¹ Fl.112 C.O.4

⁹² Fls. 113-120 C.O.4

⁹³ Fls.125-130 C.O.4

⁹⁴ Fls. 144-149 C.O.4

- Informe de investigador de campo de fecha 16 de enero de 2018 (Prueba de identificación preliminar homologada PIPH).⁹⁵
- Orden e informe de registro y allanamiento de fecha 21 de abril de 2018.⁹⁶
- Entrevista realizada el 21 de octubre de 2018 al señor Víctor Javier Fontalvo Duran.⁹⁷

1.16. Informe investigador de campo de fecha 01 de febrero de 2019.⁹⁸

1.17. Copia del trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión intestada con radicado 05-686-40-89-001-2007-00170-00, tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos.⁹⁹

1.18. Copia de la sentencia N° 43 del 10 de diciembre de 2007, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos, dentro del proceso de sucesión intestada de la causante María del Rosario Gil Amaya.¹⁰⁰

➤ Consideraciones

Sobre las evidencias probatorias obtenidas del proceso con SPOA 05-001-60-00357-2016-00047, el artículo 156 del Código de Extinción de Dominio dispone:

“ARTÍCULO 156. De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio.”

En relación con la prueba trasladada y específicamente sobre del valor probatorio de las **entrevistas** recaudadas en los procesos penales, en auto del 14 de septiembre de 2020, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable tribunal Superior de Bogotá D.C. expuso lo siguiente: ¹⁰¹

“...Ahora bien, en relación con la incorporación de las entrevistas realizadas por la policía judicial dentro del trámite penal de radicado 10016099068201700055 quienes comparecerán

⁹⁵ Fls. 150-152 C.O.4

⁹⁶ Fls. 163-180 C.O.4

⁹⁷ Fl. 221 C.O.4

⁹⁸ Fl. 243 C.O.4

⁹⁹ Fls. 6-11 del documento 26 del expediente digital.

¹⁰⁰ Fls. 12-16 del documento 26 del expediente digital.

¹⁰¹ Sala de Extinción de Dominio, Tribunal Superior de Bogotá, providencia emitida el 14 de septiembre de 2020 dentro del radiado No. 41001312000120190007401, M.P. Esperanza Najjar Moreno

como testigos, se acota, que tampoco le asiste razón al impugnante, pues, no describió el interés que aquellas revisten para el tema probando. Antes bien, solo fueron enunciadas como anexos al final de la acreditación de pertinencia realizada para cada testimonio, desprovistas de toda explicación sobre la relación con el actual procedimiento.

(...)

Tampoco, accederá la Sala a ordenarlos como subsidiarios en caso de que los deponentes que se citen por algunas circunstancias no puedan asistir a la vista pública, o, como prueba de referencia, pues, se recuerda al impugnante que el Código de Extinción de Dominio y la Ley 600 de 2000- a la cual remite aquel estatuto en caso de vacíos legislativos en lo que refiere el régimen probatorio – que rigen la presente actuación, no consagran tal figura.

Esta opera en los sistemas probatorios adversariales – en nuestra legislación la Ley 906, artículos 15-17 en los que prevalecen los principios de inmediación y contradicción y su admisibilidad es excepcional, en tanto, es el instrumento de convicción –grabación, escrito, audio, incluso un testimonio- que se lleva al proceso para dar a conocer una declaración realizada por fuera del juicio, cuando es imposible llevar al testigo por las causales expresamente señaladas en la ley.

(...)

Así las cosas, el pedimento realizado en la impugnación exhibe la grave confusión del reclamante sobre la naturaleza del procedimiento extintivo. **Si la intención se concretaba en asegurar que los hechos conocidos por los testigos fueran, bajo cualquier eventualidad, estimados por el juzgado, lo correcto era aducir las entrevistas como pruebas traslada de un proceso penal, no aportarlas en calidad de medio suasorio de referencia –figura que, según se dijo en precedencia, no resulta aplicable en este asunto-, máxime cuando pueden ser valoradas en forma autónoma e independiente a los testimonios, y no se encuentran condicionadas a la no comparecencia de los deponentes en la audiencia pública.** Entonces, correspondía al apoderado explicar su procedencia de manera independiente a las demás pretensiones, requisito que, se itera, fue manifiestamente incumplido...” (Subrayado fuera de texto)”

Bajo el criterio expuesto por el Tribunal de Extinción de Dominio de Bogotá, dichas entrevistas se valoran como prueba trasladada de los procesos penales, siendo el traslado de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, la etapa procesal para su contradicción. Lo mismo sucede con los actos especiales de investigación que fueron incorporados desde dicho proceso penal, esto es, las diligencias de interceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de persona y vigilancia de cosas, regulados en los artículos 235, 239 y 240 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que, se verificó el cumplimiento de los controles judiciales que la normatividad aplicable exige, así:

Interceptación de comunicaciones (artículo 235 C.P.P)		
Orden	Informe	Control Judicial
Del 13 de julio de 2017, emitida por el fiscal 149–Seccional Antinarcóticos de	De investigador de campo FPJ-11 del 12 de septiembre de 2017 (fls. 25-33 C.O.4)	Audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2017 por el Juzgado 39 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín

Antioquia. (fls. 19-24 C.O.4)		(Fl. 34 C.O.4) – Declaró legalidad de la orden y de los resultados de la diligencia.	
Vigilancia y seguimiento de personas (artículo 239 C.P.P.) Vigilancia de cosas (artículo 240 C.P.P.)			
Orden	Control Previo	Informe	Control Posterior
Del 06 de febrero de 2017, emitida por el Fiscal 155 –Seccional Antinarcóticos de Antioquia. (fls. 250-255 C.O.2)	Audiencia celebrada el 07 de febrero de 2017 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne. (fls. 256-259 C.O.2)	De investigador de campo FPJ-11 del 03 de febrero de 2018 (fls. 56-114 C.O.1) De vigilancia y seguimiento FPJ-24 del 09 de marzo de 2017 (fls. 138-139 C.O.2) De vigilancia y seguimiento FPJ-24 del 20 de marzo de 2017 (fls. 117-119 C.O.2) De vigilancia y seguimiento FPJ-24 del 22 de marzo de 2017 (fls. 130-133 C.O.2) De vigilancia y seguimiento FPJ-25 del 25 de abril de 2017 (fls. 97-99 C.O.3) De vigilancia y seguimiento FPJ-25 del 28 de julio de 2017 (fls. 110-112 C.O.3) De vigilancia y seguimiento FPJ-25 del 17 de agosto de 2017 (fls. 121-122 C.O.3) De vigilancia y seguimiento FPJ-24 del 06 de septiembre de 2017 (fls. 138-139 C.O.3) De vigilancia y seguimiento FPJ-24 del 13 de septiembre de 2017 (fls. 76-78 C.O.3) De vigilancia y seguimiento FPJ-24 del	Audiencia celebrada el 05 de febrero de 2018 por el Juzgado 15 Penal Municipal con función de control de garantías. (fl.112 C.O.4)

		29 de octubre de 2017 (fls. 264-266 C.O.2) De vigilancia y seguimiento FPJ-24 del 22 de diciembre de 2017 (fls. 50-51 C.O.3) De vigilancia y seguimiento FPJ-24 del 23 de diciembre de 2017 (fls. 129-130 C.O.3)	
Del 26 de octubre de 2017, emitida por el Fiscal 152 –Seccional Antinarcóticos de Antioquia. (Fls. 113-120 C.O.4)	Audiencia celebrada el 27 de octubre de 2017 por el Juzgado 14 Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín. (fl. 121 C.O.4)	De vigilancia y seguimiento FPJ-24 del 28 de octubre de 2017 (fls. 146-148 C.O.3) De vigilancia y seguimiento FPJ-24 del 28 de octubre de 2017 (fls. 57-60 C.O.4)) De vigilancia y seguimiento FPJ-24 del 01 de noviembre de 2017 (fls. 274-277 C.O.2) De vigilancia y seguimiento FPJ-24 del 05 de noviembre de 2017 (fls. 293-298 C.O.2) De vigilancia y seguimiento FPJ-24 del 08 de noviembre de 2017 (fls. 29-33 C.O.3) De vigilancia y seguimiento FPJ-24 del 11 de enero de 2018 (fls. 93-95 C.O.4)	Audiencia celebrada el 05 de febrero de 2018 por el Juzgado 15 Penal Municipal con función de control de garantías. (fl.112 C.O.4)

Conforme lo anterior, por guardar relación con los hechos y/o circunstancias objeto de la litis y comportar aptitud legal para forjar certeza en el juzgador de cara a la pretensión extintiva, se **ADMITEN** como pruebas los elementos probatorios documentales recaudados por el ente instructor en la fase inicial del proceso; ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio, sobre la permanencia de la prueba.

3.2. De los afectados

Los afectados no presentaron oposición en la fase inicial del proceso extintivo, no obstante, en etapa de juicio, se allegaron los siguientes pronunciamientos:

3.2.1. Sigifredo Calderón Andrade en representación de José Leonidas Álvarez Pérez y Marlene del Carmen Echavarría Henao

En memorial del 21 de agosto de 2019, el apoderado judicial allegó su pronunciamiento frente al proceso y solicitó el decreto de las siguientes pruebas¹⁰²:

1. Testimoniales

La defensa solicitó escuchar en declaración a su representado **José Leonidas Álvarez Pérez**, así mismo, la recepción de los siguientes testimonios:

- José Manuel Álvarez Echavarría, hijo del afectado.
- María Luz Delia Ossa Rendón, arrendataria del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 025-22367 del círculo registral de Santa Rosa de Osos – Antioquia (Interrogatorio).
- Intendente Carlos Mario Álvarez Estrada de la Policía Nacional (Interrogatorio).
- Patrullero Eliecer Berrio de la Policía Nacional (Interrogatorio).

➤ Consideraciones

Siguiendo los lineamientos del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio, se **ADMITE** la declaración del afectado José Leónidas Álvarez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N°2.736.885, quien en ejercicio de la garantía civil dispuesta en el artículo 33 de la Constitución Política, se encuentra facultado para intervenir en las presentes diligencias. La práctica de este medio probatorio resulta pertinente y conducente, toda vez que, el afectado puede ilustrar al Despacho sobre la destinación del inmueble y la diligencia en su administración.

Para sustentar las declaraciones de José Manuel Álvarez Echavarría, María Luz Delia Ossa Rendón, Carlos Mario Álvarez Estrada y Eliecer Berrio, el abogado se limitó a informar que relación tenían con el inmueble, con el propietario y con los hechos relatados en su defensa, manifestando que con ellos pretendía ampliar y/o corroborar los hechos expuestos en la contestación.

Aunque el apoderado judicial presentó un argumento general y omitió relacionar concretamente la finalidad de cada testimonio, y sustentar la conducencia,

¹⁰² Fls. 27-37 C.O.5

pertinencia y utilidad que enmarcan estas solicitudes probatorias¹⁰³; el Despacho **ADMITIRÁ** las declaraciones en garantía del derecho de defensa y contradicción que le asiste a los afectados, advirtiéndole que fueron solicitadas con el fin de solventar las afirmaciones consignadas en el escrito de oposición.

Las declaraciones de María Luz Delia Ossa Rendón, Carlos Mario Álvarez Estrada y Eliecer Berrio, se obtendrán como testimonios y no como interrogatorios, toda vez que, la finalidad de un interrogatorio es provocar la declaración de los contendientes (partes) o su confesión¹⁰⁴, adecuación que no encaja en el presente caso, puesto que estas personas no son sujetos procesales en el proceso de extinción de dominio.

Finalmente, se precisa que conforme la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias.

3.2.2. Gustavo Mahecha Gaviria en representación de Jimmy Alejandro Posada Rodríguez

Por medio de escrito del 26 de agosto de 2019¹⁰⁵, el abogado presentó oposición al trámite extintivo y solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

1. Documentales

- 1.1.** Copia de la cédula de ciudadanía de Jimmy Alejandro Posada Rodríguez.¹⁰⁶
- 1.2.** Certificado de la Corporación CRE...SIENDO, centro de atención integral a las personas que tienen problemas con el uso indebido de sustancias psicoactivas, donde estuvo recluso Jimmy Alejandro Posada Rodríguez.¹⁰⁷
- 1.3.** Certificación de la Corporación Fuerza y Corazón, centro de atención integral a la farmacodependencia y alcoholismo, donde estuvo internado Jimmy Alejandro Posada Rodríguez.¹⁰⁸

103 Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal Magistrado Ponente Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ, Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil diez, Proceso N.º 33212: “la procedencia de la prueba se encuentra vinculada a las exigencias de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad. La conducencia “supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado”. La pertinencia “apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite”.

104 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC13366-2021, Radicación no 11001-22-03-000-2021-01707-01, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

105 Fls. 38-42 C.O.5

106 Fl. 43 C.O.5

107 Fl. 44 C.O.5

108 Fl. 45 C.O.5

- 1.4. Constancia del señor Francisco Javier Palacio Lopera, exalcalde del municipio de Santa Rosa de Osos, quien conoció y ayudo en su tiempo al señor Jimmy Alejandro Posada Rodríguez.¹⁰⁹
- 1.5. Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 025-15057 del círculo registral de Santa Rosa de Osos – Antioquia.¹¹⁰
- 1.6. Copia de la historia clínica de Jimmy Alejandro Posada Rodríguez, expedida por un profesional adscrito a la institución SAMEIN- Salud Mental Integral S.A.S.¹¹¹
- 1.7. Copia del registro civil de nacimiento de Jimmy Alejandro Posada Rodríguez.¹¹²
- 1.8. Copia de la licencia de construcción n° 045 de marzo 20 de 2007, proferida por la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Osos.¹¹³

2. Documental por requerimiento

- 2.1. Se ordene allegar la copia de los informes de seguimiento y vigilancia de personas, con el informe de resultado al señor fiscal del caso con sus respectivos soportes y protocolo de cadena de custodia, de acuerdo con el artículo 169 del Código de Extinción, tanto el seguimiento como la vigilancia de personas requieren orden previa del fiscal.
- 2.2. Se ordena allegar la copia de los informes de reconocimiento por medio de fotografías y acta de reconocimiento en fila de la señora aprendida Marta Lucía Posada Rodríguez y también la firma del acta con presencia del abogado defensor de la imputada, para la época del reconocimiento fotográfico, artículo 152 del Código de Procedimiento Penal.
- 2.3. Seguimiento y vigilancia de personas, con el informe de resultado al señor fiscal del caso con sus respectivos soportes y el protocolo de la cadena de custodia, de acuerdo al artículo 169 del Código de Extinción, tanto el seguimiento como la vigilancia de personas requieren orden previa del fiscal.

3. Testimoniales

El apoderado solicitó la recepción de las siguientes declaraciones:

¹⁰⁹ Fl. 46 C.O.5

¹¹⁰ Fls. 47-50 C.O.5

¹¹¹ Fls.51-52 C.O.5

¹¹² Fl. 53 C.O.5

¹¹³ Fl. 54 C.O.5

- 3.1. Declaración de parte de las señoras Edith de las Misericordias Posada y Olga Lucía Posada Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía N° 32.229.250.
- 3.2. Interrogatorio de parte a los señores Alex Esneider Medina Londoño, Fabián Alberto Gómez Ramírez, Iván Darío Roldán Correa, José Uriel Medida Medina, José Humberto de las Misericordias Pérez Londoño, Juan Esteban Gómez e Iván Camilo Osorio Pérez, los cuales rindieron interrogatorios y entrevistas ante la Fiscalía.

Adicionalmente, en el término del traslado común de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, el apoderado judicial **Gildardo Zapata Giraldo**, debidamente acreditado para ejercer representación en favor del afectado Jimmy Alejandro Posada Rodríguez¹¹⁴, ratificó las solicitudes probatorias elevadas por su antecesor y solicitó la recepción de los siguientes testimonios¹¹⁵:

- 3.3. Sandra Janneth Zapata Amaya identificada con cédula de ciudadanía N° 32.228.072.
- 3.4. Ana Virginia Blanquicet Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía N° 1.003.214.150.
- 3.5. Nancy Vélez Amaya identificada con cédula de ciudadanía N° 22.059.004.
- 3.6. Luis Albaran Chagna identificado con cédula de extranjería N° 10.027.907.207.

Sustentó la conducencia, pertinencia y utilidad de estos testimonios, indicando que estas personas conocen desde tiempo atrás al afectado, y puede informar sobre su ocupación y los actos de buena fe que ejerció para que no se comercializaran sustancias estupefacientes en su vivienda; agregó específicamente sobre Luis Albaran Chagna, que esté y su madre habitaron el inmueble en calidad de arrendatarios, y que con su declaración se podrán demostrar el cuidado del bien por parte de su representado.

➤ **Consideraciones**

Las pruebas documentales aportadas y referidas en el numeral 1 del ítem 3.2.2 (1.1 a 1.8), serán **ADMITIDAS** y adjuntadas al proceso a fin de ser valorados en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

¹¹⁴ Se reconoció personería jurídica en auto N° 153 del 30 de octubre de 2020, fls. 69-69 C.O.5

¹¹⁵ Fl.17 del expediente digital.

Las pruebas documentales por requerimiento descritas en el numeral 2 del ítem 3.2.2 (2.1 a 2.3), serán **RECHAZADAS** por cuanto carecen de información necesaria para su identificación, esto es, fecha de las diligencias, proceso en el cual fueron recaudadas, fiscal encargado, entre otras. Así mismo, porque la defensa no acreditó ni sumariamente haber ejecutado alguna actuación en pro de obtener dichos documentos, tal y como lo exige el artículo 173 del Código General del Proceso, que señala:

***"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción."

Ahora bien, en caso de que el apoderado se estuviera refiriendo a los actos de investigación que fueron valorados por el instructor en la demanda extintiva, tal y como se analizó en el acápite precedente, los mismos fueron debidamente incorporados al expediente y gozan de validez al cumplir con los controles judiciales que la norma aplicable exige.

Finalmente, respecto de las pruebas testimoniales, se **ADMITIRÁN** las declaraciones de Edith de las Misericordias Posada, Olga Lucía Posada Rodríguez, Sandra Janneth Zapata Amaya, Ana Virginia Blanquicet Rodríguez, Nancy Vélez Amaya y Luis Albarán Chagna, por cuanto fueron solicitados con el fin de solventar las afirmaciones hechas por la defensa en el escrito de oposición.

No sucede lo mismo con las declaraciones de Alex Esneider Medina Londoño, Fabián Alberto Gómez Ramírez, Iván Darío Roldán Correa, José Uriel Medida Medina, José Humberto de las Misericordias Pérez Londoño, Juan Esteban Gómez e Iván Camilo Osorio Pérez, las cuales serán **INADMITIDAS**, puesto que no son sujetos procesales frente a los cuales se pueda efectuar un interrogatorio, además la defensa no informó la relación que tienen con el afectado o con el bien objeto de extinción, o realizó algún pronunciamiento concreto sobre los hechos que pretendía probar con estas declaraciones.

3.2.3. Nidia Cristina Montoya Restrepo en representación de Marta Cruz Mora Gil.

Mediante escrito del 05 de octubre de 2020, la defensora pública Nidia Cristina Montoya Restrepo¹¹⁶, solicitó el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

1. Documentales

- 1.1.** Copia de cedula de ciudadanía de la señora Marta Cruz Mora Gil.¹¹⁷
- 1.2.** Copia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 025-25929 del círculo registral de Santa Rosa de Osos.¹¹⁸
- 1.3.** Copia de Factura de servicios públicos del inmueble objeto de extinción, contrato N° 7270582.¹¹⁹
- 1.4.** Solicitud de acuerdo de pago dirigido a Empresas Públicas de Medellín – EPM, por la señora Marta Cruz Mora Gil.¹²⁰
- 1.5.** Copia del oficio N° 1170.2995 del 03 de octubre de 2018, emitido por la Alcaldía del municipio de Santa Rosa de Osos, con asunto: *“Informe Técnico Vivienda Destruida por Lluvias”*.¹²¹
- 1.6.** Copia de la escritura pública N° 741 del 12 de diciembre de 2008 de la Notaria Única de Santa Rosa de Osos, por medio del cual se protocoliza la sucesión intestada de María del Rosario Gil Amaya.¹²²
- 1.7.** Copia de historia clínica de la señora Marta Cruz Mora Gil de fecha marzo 18 de 2019.¹²³
- 1.8.** Copia de historia clínica de la señora Marta Cruz Mora Gil de fecha enero 16 de 2020.¹²⁴
- 1.9.** Copia de la historia clínica del Señor Héctor Alonso Mora.¹²⁵
- 1.10.** Fotografías del estado actual de la vivienda.¹²⁶

¹¹⁶ Fl.63 C.O.5, Tanto el documento como sus anexos fueron allegados en medio magnético (CD), en tal sentido, la foliatura que se señalará corresponde a los documentos digitales.

¹¹⁷ Fl. 6 digital

¹¹⁸ Fl. 7 digital.

¹¹⁹ Fl. 8 digital

¹²⁰ Fl. 9 digital

¹²¹ Fls.14-15, 29-34 digital

¹²² Fl. 19 digital

¹²³ Fl. 35 digital

¹²⁴ Fls. 37-38 digital

¹²⁵ Fls. 116-130 digital

¹²⁶ Fl. 132 digital

- 1.11.** Declaración juramentada de la señora María Elena Mora, presentada el 04 de septiembre de 2020 en la Notaría Única de Santa Rosa de Osos.¹²⁷

Aunado a ello, es escritos del 12 de julio y 04 de noviembre de 2021¹²⁸, esta misma defensora informó sobre el fallecimiento de la afectada Marta Cruz Moral Gil y aportó los siguientes documentos:

- 1.12.** Copia del registro civil de defunción con indicativo serial N° 09729307 de la señora Marta Cruz Moral Gil.¹²⁹
- 1.13.** Copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 2529900 del señor Héctor Alonso Mora.¹³⁰
- 1.14.** Copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 6951649 del señor Hugo de Jesús Mora.¹³¹
- 1.15.** Copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 2146392 del señor Humber Darío de Jesús Mora.¹³²
- 1.16.** Copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 2529901 de la señora María Elena Mora.¹³³

2. Testimoniales

- 2.1.** Marta Elena Lopera Soto identificada con cédula de ciudadanía N° 32.228.951.
- 2.2.** Gloria De Las Misericordias Loaiza identificada con cédula de ciudadanía N° 2.225.563.
- 2.3.** Luis Alberto Mora Ruiz identificado con cédula de ciudadanía N° 8.151.824.
- 2.4.** Lida María Mesa Mora identificada con cédula de ciudadanía N° 43.587.477.
- 2.5.** María Elena Mora identificada con cédula de ciudadanía N° 32.059.155.
- 2.6.** Héctor Alonso Mora identificada con cédula de ciudadanía N° 8.153.137.

¹²⁷ Fl. 137 digital

¹²⁸ Fls. 74-76, 90-95 C.O.5

¹²⁹ Fl. 76 C.O.5

¹³⁰ Fl. 91 vto. C.O.5

¹³¹ Fl. 92 C.O.5

¹³² FIS. 92-93 vto. C.O.5

¹³³ Fls. 93-94 vto. C.O.5

2.7. Humber Darío de Jesús Mora identificado con cédula de ciudadanía N° 8.151.103.

2.8. Hugo de Jesús Mora identificado con cédula de ciudadanía N°18.500.890.

En el escrito de oposición la defensora pública sustentó que los cuatro primeros testimonios tienen como finalidad demostrar la buena fe de sus representados, además de su situación socio familiar y económica; las tres últimas personas son hijos de la afectada Marta Cruz Mora Gil, quien falleció el 25 de junio de 2021, y en atención a ello les asiste derecho a comparecer al proceso.

Se precisa que, mediante comunicación electrónica del 09 de agosto de 2022, la Dra. Montoya Restrepo reenvió los memoriales referidos en líneas anteriores, reafirmando con ello su oposición al trámite extintivo y sus solicitudes probatorias.¹³⁴

➤ **Consideraciones**

Por guardar relación con los hechos y/o circunstancias objeto de la litis, reportar y comportar la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, se **ADMITEN** los elementos probatorios documentales relacionados en el numeral 1 del ítem 3.2.3 (1.1 a 1.16), **exceptuando** la escritura pública descrita en el numeral 1.6, debido a que el documento se encuentra incompleto, solo se adjuntó la primera hoja, y de esta manera sería imposible valorarla en su integridad.

En relación con la prueba testimonial, se **ADMITEN** las declaraciones de María Elena, Héctor Alonso, Humber Darío de Jesús y Hugo de Jesús Mora, como herederos de la afectada Marta Cruz Mora Gil, quienes en ejercicio de la garantía civil dispuesta en el artículo 33 de la Constitución Política se encuentran facultados para intervenir en las presentes diligencias, siendo pertinente y conducente la práctica del medio probatorio deprecado.

En igual sentido, se **ADMITEN** los testimonios de Marta Elena Lopera Soto, Gloria De Las Misericordias Loaiza, Luis Alberto Mora Ruiz y Lida María Mesa Mora, por cuanto fueron solicitados con el fin de solventar las afirmaciones hechas por la defensa en el escrito de oposición.

3.3. Intervinientes

Los representantes del Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, no solicitaron prácticas de pruebas en la fase de juicio, ni tampoco incorporaron en la fase inicial.

¹³⁴ Fls. 13 y s.s. del expediente digital.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u absoluta.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

Conforme lo anterior, al considerarse pertinente y necesario para sustentar la decisión de fondo, de oficio se **DECRETARÁN** las siguientes pruebas:

4.1. Documentales

4.1.1. Al revisar el expediente se encontró que el instructor libró orden de trabajo a Policía Judicial, con el fin de obtener copia de la sentencia condenatoria emitida en contra de Marta Lucía Posada Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía N° 22.059.459¹³⁵; así mismo, que mediante oficio N° S-2018-1174621/SUBIN-GRUIJ-25.10 del 07 de diciembre de 2018¹³⁶, se solicitó autorización para realizar inspección al expediente con SPOA 05-001-60-00357-2016-00047, en aras de verificar si existía información sobre sentencias o preacuerdos suscritos por los señores Humber Darío de Jesús Mora identificado con cédula de ciudadanía N° 8.151.103, María Luz Delia Ossa Rendón identificada con cédula de ciudadanía N° 43.459.667 y Elmer Albeiro Betancur Ossa identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.832.564.

Conforme lo anterior, se ordena **librar oficio** con destino a la Fiscalía 55 Especializad E.D, para que informe sobre las resultas de dicha orden de trabajo y aporte los documentos obtenidos por el investigador, en caso que el resultado fuera positivo; de lo contrario y en aras de obtener estas vitales piezas procesales, se le requiere para que indique los despachos de conocimiento y sus respectivos radicados internos, y así elevar la consulta pertinente.

4.1.2. Se ordena **librar oficio** con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos – Antioquia, para que se sirva allegar copia actualizada de los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias N°

¹³⁵ Fls. 224-225C.O.4

¹³⁶ Fl. 237 C.O.4

025-25929, 025-15057 y 025-22367. Ello con el fin de que se encuentren debidamente actualizados en el expediente, para proceder a convalidar la identificación de los inmuebles, y de los afectados que directa e indirectamente pudiesen verse involucrados dentro del proceso.

Por último, teniendo en cuenta que el instructor subsanó los yerros advertidos en la demanda extintiva, dando cumplimiento a lo regulado en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, y que no se evidenciaron causales de impedimento, incompetencia, recusación o nulidad que pudieran afectar la actuación; el Juzgado admitirá a trámite la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía 55 Especializada E.D.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía_Cincuenta y Cinco (55) Especializada de Extinción de Dominio, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, respecto de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias N°025-25929, 025-15057 y 025-22367 del círculo registral de Santa Rosa de Osos – Antioquia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de la Fiscalía, las documentales relacionadas entre los numerales 1.1. al 1.16 del ítem 3.1. de la presente decisión, por las razones consignadas en precedencia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas documentales las señaladas entre los numerales 1.1. al 1.8 del ítem 3.2.2.; 1.1 al 1.16 del ítem 3.2.3, **EXCEPTO** la descrita en el numeral 1.6 del ítem 3.2.3, de acuerdo a lo esbozado en este proveído.

CUARTO: RECHAZAR las solicitudes probatorias descritas entre los numerales 2.1 a 2.3 del ítem, 3.2.2, con base en los argumentos consignados en este auto.

QUINTO: DECRETAR como prueba la práctica de la declaración de parte de los siguientes afectados, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia:

1. A cargo del apoderado **Robinson Ceballos Álvarez:**

- a. José Leonidas Álvarez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N°2.736.885

2. A cargo de la defensora pública **Ángela Patricia García Chaverra:**

- a. María Elena Mora identificada con cédula de ciudadanía N° 32.059.155.
- b. Héctor Alonso Mora identificada con cédula de ciudadanía N° 8.153.137.
- c. Humber Darío de Jesús Mora identificado con cédula de ciudadanía N° 8.151.103.
- d. Hugo de Jesús Mora identificado con cédula de ciudadanía N°18.500.890.

SEXTO: DECRETAR como prueba la práctica de los siguientes testimonios, atendiendo las consideraciones de la presente decisión:

1. A cargo del apoderado **Robinson Ceballos Álvarez:**

- a. José Manuel Álvarez Echavarría (sin dato de documento de identidad).
- b. María Luz Delia Ossa Rendón identificada con cédula de ciudadanía N°43.459.667.
- c. Intendente Carlos Mario Álvarez Estrada (sin dato de documento de identidad).
- d. Patrullero Eliecer Berrio (sin dato de documento de identidad).

2. A cargo del apoderado **Gustavo Mahecha Gaviria:**

- a. Edith de las Misericordias Posada (sin dato de documento de identidad).
- b. Olga Lucía Posada Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía N° 32.229.250.
- c. Sandra Janneth Zapata Amaya identificada con cédula de ciudadanía N° 32.228.072.
- d. Ana Virginia Blanquicet Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía N° 1.003.214.150.

- e. Nancy Vélez Amaya identificada con cédula de ciudadanía N° 22.059.004.
- f. Luis Albarán Chagna identificado con cédula de extranjería N° 10.027.907.207.

3. A cargo de la defensora pública **Ángela Patricia García Chaverra:**

- a. Marta Elena Lopera Soto identificada con cédula de ciudadanía N° 32.228.951.
- b. Gloria De Las Misericordias Loaiza identificada con cédula de ciudadanía N° 2.225.563.
- c. Luis Alberto Mora Ruiz identificado con cédula de ciudadanía N° 8.151.824.
- d. Lida María Mesa Mora identificada con cédula de ciudadanía N° 43.587.477.

SEPTIMO: NO DECRETAR la práctica de los siguientes testimonios, bajo el sustento consignado en precedencia:

1. A cargo del apoderado **Gustavo Mahecha Gaviria:**

- a. Alex Esneider Medina Londoño
- b. Fabián Alberto Gómez Ramírez
- c. Iván Darío Roldán Correa
- d. José Uriel Medida Medina
- e. José Humberto de las Misericordias Pérez Londoño
- f. Juan Esteban Gómez
- g. Iván Camilo Osorio Pérez.

OCTAVO: ACLARAR que con ocasión a las declaraciones de parte y los testimonios decretados en los numerales precedentes, según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la

comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias que se fijen posteriormente.

NOVENO: ORDENA librar oficios con destino a la Fiscalía 55 Especializad E.D y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos - Antioquia, requiriendo la información relacionada en los numerales 4.1.1 y 4.1.2., de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

DÉCIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, acorde con lo previsto los artículos 63 y 65 ° 2 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcc0520d62dd109234a74bb071490204d0b389022ff2f05bacd7a6dfd81591b**

Documento generado en 08/02/2023 11:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>